



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 3 de septiembre de 2020)

| | |
|------------|-----------------------------|
| Proceso | Ordinario |
| Radicado | 76001310500820150065801 |
| Demandante | Elizabeth González Cárdenas |
| Demandado | Porvenir S.A. |
| Tema | Pensión de Vejez |
| Decisión | Confirma |

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **ELIZABETH GONZÁLEZ CÁRDENAS** contra **PORVENIR S.A.**, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la señora Elizabeth González Cárdenas que se condene a la demandada al pago de la prestación económica pensión mínima de vejez, las mesadas adicionales, el retroactivo, los intereses moratorios y las costas, las cuales fundamenta en los siguientes hechos:

La demandante nació el 30 de marzo de 1953, que inició cotizando al régimen de prima media y posteriormente se trasladó al sistema de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., que cumplió sus 57 años el 30 de marzo de 2010, por lo tanto, el 14 de marzo de la misma anualidad radicó ante Porvenir S.A. solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin que la misma haya sido resuelta hasta la fecha.

Que al haber cotizado tiempos públicos y privados, y para la redención de los tiempo públicos la Gobernación del Valle del Cauca profirió acto administrativo mediante la cual se emite y ordena el pago de bono pensional tipo A con rendición normal a Porvenir S.A., en el cual la Gobernación del Valle del Cauca aportó \$4.710.525, la Nación \$1.721.525 y el Hospital San Vicente de Paúl \$248.391, que dichos bonos pensionales fueron redimidos y que cuenta con 1437 semanas discriminados en 427 semanas cotizadas en el RAIS y 1010 en el RPM.

Indica la demandante que Porvenir S.A. remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público documentación exigida para el reconocimiento de la garantía estatal de la pensión mínima, entidad que indicó que la AFP debía adelantar ante Colpensiones la emisión del bono pensional tipo A modalidad 1 al que también tiene derecho, sin embargo, la entidad ha dilatado el reconocimiento de la prestación económica.

En razón a lo anterior, se instauró acción de tutela, el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali ordenó a Porvenir S.A. adelantar los trámites necesarios para redimir el bono pensional y para el reconocimiento y cancelación de la pensión mínima de vejez, providencia que no ha acatado la entidad demandada con fundamento en que el Hospital San Vicente de Paúl no ha consignado su cuota parte correspondiente, la cual asciende a \$248.391.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Porvenir S.A., se opone a lo pretendido en la demanda, bajo el argumento que la actora no cuenta con el capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez, y que, pese haber llevado a cabo todas las gestiones tendientes a lograr la liquidación, emisión y redención del bono pensional, el mismo no ha sido posible debido a que el Hospital San Vicente de Paúl no ha cancelado la cuota parte del bono pensional que le corresponde, exigencia impuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para continuar con el trámite de reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad integrada como Litis Consorte necesario, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por considerarlas improcedentes, indicando que no es posible acceder al reconocimiento de la garantía de pensión mínima por cuanto la AFP Porvenir S.A. no ha cumplido con su obligación de remitir la información ni los soportes documentales requeridos que permitan probar que la demandante cumplió con la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

Municipio de Palmira (V), en calidad de sucesor procesal del Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. integrado como Litis Consorte necesario, se opone a las pretensiones del libelo demandatorio, manifestando que carece de legitimación para reconocer una pensión de vejez, y que efectivamente es la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. la encargada de realizar las gestiones administrativas pertinentes para el estudio de la prestación económica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia No. 036 del 07 de febrero de 2017, **DECLARÓ** probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con antelación al 21 de octubre de 2012 y **CONDENÓ** a Porvenir S.A. a reconocer y

pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 21 de octubre de 2012 en cuantía del salario mínimo, el retroactivo que entre el 21 de octubre de 2012 y el 31 de enero de 2017 asciende a la suma de \$35.637.682, a los intereses moratorios a partir del 21 de octubre de 2012, **ABSOLVÍO** al Municipio de Palmira en calidad de sucesor procesal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las pretensiones incoadas en la demanda.

Previó análisis de las modalidades de los bonos pensionales, fundamento su decisión en que la demandante cumple con los requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez y que es obligación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. realizar todas las gestiones necesarias para la redención del bono pensional, y el respectivo reconocimiento de la garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, las partes interpusieron recurso, el extremo activo expuso que no se debió haber declarado el fenómeno de prescripción, puesto que Porvenir había dado respuesta afirmativa a la petición realizada por la demandante, y lo que hizo fue dilatar el tiempo bajo el argumento de estar tramitando el bono pensional.

Por otro lado, la parte pasiva, argumenta que el Hospital San Vicente de Paúl no ha pagado la cuota parte del bono pensional a pesar de todas las solicitudes elevadas por su entidad, razón por la cual solicita la revocatoria de la Sentencia, indica además, que en caso de confirmar el proveído, se debe ordenar al Ministerio emitir la resolución de la garantía de pensión mínima, y teniendo en cuenta que dicho acto administrativo es indispensable para el reconocimiento de la pensión, expone que no es procedente la condena a los intereses moratorios puesto que, Porvenir ha actuado de buena fe.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por ambas partes, en virtud del principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS.

CONSIDERACIONES

Esta Sala se centra en determinar si el Fondo Privado antes de proceder al reconocimiento de la Pensión de Vejez, debe esperar el pago de la cuota parte del bono pensional y la resolución del Ministerio de la garantía de pensión mínima. Además, si procede el fenómeno de la prescripción y la condena por intereses moratorios.

La demandante se encontraba afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir, en primera instancia se le reconoció la pensión de vejez conforme lo establecido por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Porvenir S.A. en la contestación de la demanda, indicó que la demandante no contaba con el capital necesario para la pensión de vejez, sin embargo, en oficio visible a folio 8, dicha entidad le informa a la actora que cuenta con los requisitos para acceder al beneficio de la garantía estatal de la pensión mínima, la cual se encuentra tipificada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que expresa:

“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo

del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Así las cosas, la demandante cumplió los 57 años de edad el 30 de marzo de 2010 (Fl. 3), y que para el mes de abril de 2010 contaba con 1282 semanas – anexo 1 -, cumpliendo con ello los requisitos para acceder a la garantía de la pensión de vejez, desde el momento en que cumplió la edad.

La entidad Porvenir recurrió la Sentencia de instancia, indicando que el Hospital San Vicente de Paúl no había cancelado la cuota parte del bono pensional reconocido mediante Resolución No. 580 del 11 de octubre de 2013 (fls. 18 a 19), esto es, desde el 01 enero de 1994 al 21 de julio de 1994, y aún si se descontara dicho periodo la demandante continúa superando las 1.150 semanas – anexo 2 -.

No obstante, era obligación de la entidad recurrente haber realizado todos los trámites tendientes al pago del bono pensional, así lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL196-2019, cuando señaló:

“En efecto por mandato legal, el interlocutor de los afiliados en la tramitación de los bonos pensionales es la AFP. En tal dirección, el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 preceptúa que las administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación de “adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste (sic), las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Sala que es ajustada la decisión de primera instancia en cuanto imponer dicha carga a la AFP demandada.

Frente a la **garantía de la pensión mínima**, tenemos que la entidad recurrente arguye que la juez de instancia debió ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir resolución concediendo la garantía de la pensión mínima.

En relación al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en Sentencia SL534-2019, indicó:

“Las disposiciones que se acaban de transcribir, además de reiterar que es obligación de la AFP, no del afiliado, gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima consagrada en el tantas veces citado artículo 65, terminan de dejar sin aliento el otro argumento de la censura referido a que el Tribunal no podía ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Mier Ferreira, sin antes contar con el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales; cuando lo cierto es que la AFP debe reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda, como bien lo coligió el Tribunal.

En efecto, tales preceptivas son terminantes en señalar que si el afiliado que reúne «los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima» (se subraya), la AFP está en la obligación de reconocer, como ya se dijo, una «pensión provisional», bien con cargo a los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado; ora con cargo a su propio patrimonio, en «todos aquellos casos» en los cuales la «Administradora» actúa negligentemente, es decir, que no haya cumplido de manera oportuna y diligente sus obligaciones, entre ellas, desde luego, la de gestionar todo lo pertinente a la garantía de la pensión mínima.

Lo anterior es así, máxime que el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, es claro en señalar que tales administradoras son las encargadas de «[...]efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para

que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima» (se subraya), esto es, la citada norma, en momento alguno habla del afiliado como al parecer lo entiende la censura, sino que es contundente mencionar que es a nombre del pensionado.

En armonía con lo anterior, es pertinente recordar lo dicho por la Corte en sentencia CSJ SL 20 feb. 2013, rad. 41993, cuando al respecto precisó:

En este caso, la Administradora ha sido reticente de cara a sus obligaciones de gestión eficaz frente al derecho pensional de la demandante, puesto que como lo afirma en el recurso, ha considerado que quien tiene el deber de realizar los trámites para efectos de la garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda es la afiliada misma, y cuando ésta le solicitó la pensión de vejez, al constatar que no contaba con los recursos suficientes en su cuenta individual más el bono pensional para financiarla, en lugar de proceder inmediatamente a tramitar la garantía de pensión mínima como era su deber legal, le propuso la devolución de saldos.”

Posiciones contempladas recientemente por la misma Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2735-2020.

En relación a la **Prescripción** conforme lo contemplado en el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.; se tiene que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el día 14 de mayo de 2010 (Fl. 5), por lo tanto, debía acudir ante la administración de justicia antes del 14 de mayo de 2013, lo cual no ocurrió, pues la demanda fue sometida a reparto el 21 de octubre de 2015 (Fl. 1).

Así, operó la prescripción parcialmente respecto de los emolumentos causados con anterioridad al 21 de octubre de 2012, tal como fue decidido.

Los **Intereses moratorios**, se encuentra consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, básicamente estableciendo que, la entidad correspondiente, para este caso Porvenir S.A., cancelará al pensionado, además de la obligación a su cargo, intereses a la tasa máxima legal de interés moratorio por la mora en el pago de las mesadas pensionales.

La mora se causa una vez transcurrido cuatro (4) meses desde la radicación de la solicitud; en casos similares la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1534-2019, indicó:

“En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual (...).”

Por lo anterior, tenemos que efectivamente la entidad demandada Porvenir S.A. contaba con cuatro (4) meses para realizar el trámite para obtener la garantía de la pensión mínima, por tanto, teniendo en cuenta que la demandante elevó la solicitud de reconocimiento de la prestación económica el día 14 de mayo de 2010 (Fl. 4), el plazo con que contaba Porvenir S.A. se extinguió el 14 de septiembre de 2010, por tanto, tenemos que efectivamente incurrió en mora; sin embargo, como la suerte de lo accesorio corre la suerte de lo principal, y operó la prescripción, los mismos se causan a partir del 21 de octubre de 2012.

Conforme lo expuesto, la Sala CONFIRMA la decisión en cuanto es Porvenir S.A. quien debe reconocer la pensión de vejez de la demandante y el respectivo retroactivo, y MODIFICA dicho emolumento actualizando la liquidación entre el 21 de octubre de

2012 y el 31 de agosto de 2020 ascendiendo a la suma de \$72.514.364 –Anexo 3-.

Frente a las **Costas**, se CONFIRMAN las de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandada. En esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir avante los recursos de apelación, se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y a cargo de la parte demandada Porvenir, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR la Sentencia No. 036 del 07 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a actualizar el retroactivo pensional, del 21 de octubre de 2012 y el 27 de agosto de 2020 monto que asciende a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$72.514.364)**; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 036 del 07 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Tercero.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos

(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y a cargo de la parte demandada Porvenir, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo 1

| Periodo | | Salario Cotizado | SB | Índice Inicial | Índice Final | Días |
|---------------------------|------------|------------------|----|----------------|--------------|---------|
| Desde | Hasta | | | | | |
| 01/07/1977 | 30/04/1981 | \$1,00 | 1 | 1,290 | 44,720 | 1400 |
| 06/07/1983 | 31/12/1993 | \$1,00 | 1 | 17,400 | 44,720 | 3.832 |
| 01/01/1994 | 21/07/1994 | \$1,00 | 1 | 21,330 | 44,720 | 202 |
| 01/07/2000 | 30/04/2010 | \$1,00 | 1 | 102,000 | 44,720 | 3.540 |
| Días Cotizados: | | | | | | 8.974 |
| Semanas Cotizadas: | | | | | | 1282,00 |

Anexo 2

| Periodo | | Salario Cotizado | SB | Índice Inicial | Índice Final | Días | Semanas |
|---------------------------|------------|------------------|----|----------------|--------------|---------|---------|
| Desde | Hasta | | | | | | |
| 01/07/1977 | 30/04/1981 | \$1,00 | 1 | 1,290 | 44,720 | 1400 | 200,00 |
| 06/07/1983 | 31/12/1993 | \$1,00 | 1 | 17,400 | 44,720 | 3.832 | 547,43 |
| 01/07/2000 | 30/04/2010 | \$1,00 | 1 | 102,000 | 44,720 | 3.540 | 505,71 |
| Días Cotizados: | | | | | | 8.772 | |
| Semanas Cotizadas: | | | | | | 1253,14 | |

Anexo 3

| AÑO | MESADA CALCULADA | NO. MESADAS | TOTAL |
|------|------------------|--------------|----------------------|
| 2012 | 566.700,00 | 3,10 | 1.889.000,00 |
| 2013 | 589.500,00 | 13 | 7.663.500,00 |
| 2014 | 616.000,00 | 13 | 8.008.000,00 |
| 2015 | 644.350,00 | 13 | 8.376.550,00 |
| 2016 | 689.455,00 | 13 | 8.962.915,00 |
| 2017 | 737.717,00 | 13 | 9.590.321,00 |
| 2018 | 781.242,00 | 13 | 10.156.146,00 |
| 2019 | 828.116,00 | 13 | 10.765.508,00 |
| 2020 | 887.803,00 | 8 | 7.102.424,00 |
| | | Total | 72.514.364,00 |

RAD. 76001310500820150065801